



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Subscripciones. - Capital.
Año, 160 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

inscripciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Miércoles 7 de diciembre

Número 279

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

"Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Provincial del Timbre entre el Grupo de Exhibición Cinematográfica y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención BU-1 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y Grupo de Exhibición Cinematográfica.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 11 de octubre de 1960 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: declaraciones juradas,

libros auxiliares, publicidad-rótulos, publicidad-pantallas, (publicidad propia), publicidad-carteles, justificantes caja, liquidaciones y demostraciones.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija la cantidad de cuarenta y siete mil quinientas pesetas (47.500).

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: a) recaudación bruta, b) base de población, c) número de funciones.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará en un solo período dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto dentro del mes de julio de 1961.

Séptimo. — Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprenden, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre núm. BU-1 1961".

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se

produzcan durante la vigencia del Convenio, el Procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960."

4398.—D-258'25

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

"Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Provincial del Timbre entre la Agrupación de Drogas (mayoristas) y Productos Farmacéuticos de Burgos y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención BU-4 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Mayoristas



de Drogas y Productos Farmacéuticos.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 11 de 1960 y por los hechos im-ponibles que pasan a relacionarse: documentos de cargo y descargo; extractos, liquidaciones y demostraciones; copias de cartas; libros auxiliares de contabilidad; timbre de publicidad; rótulos; recibos de cantidad; nóminas de personal; formalización de ventas; documentos de movimiento de mercaderías.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija la cantidad de cuarenta y ocho mil quinientas pesetas, más ochenta mil ptas. de cuota complementaria (128.500).

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: volumen de ventas y número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en un solo período dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto dentro del mes de julio de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos im-ponibles que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre núm. BU-4 1961".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para

sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960."

4.399.—D-273'25.

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

"Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Provincial del Timbre entre la Agrupación de Hostelería y similares de Burgos (Grupo Hoteles) y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención BU-3 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hostelería y similares de Burgos. Grupo Hoteles.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 11 de 1960 y por los hechos im-ponibles que pasan a relacionarse: contratos de trabajo; partes de entrada; facturas de hospedaje; notas de consumiciones; libros auxiliares; publicidad: rótulos; recibos de cantidad; nóminas de personal, y vales y documentos de entrega.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde

1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija la cantidad de ciento nueve mil quinientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: número de viajeros y categoría del establecimiento.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en dos períodos dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto dentro del mes de julio de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos im-ponibles que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre núm. BU-3 1961".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960."

4.400.—D-267'25

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

"Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Provincial del Timbre entre la Agrupación de Mayoristas de Mercadería, Paquetería y Quinca-

lla y la Hacienda Pública, para la exacción del impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención BU-7 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y Agrupación de Mayoristas de Mercería, Paquetería y Quincalla.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 11 de 1960 y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse: documentos de cargo y abono; copias de cartas; libros auxiliares; publicidad: rótulos y otros anuncios; recibos de cantidad; nóminas de personal; formalizaciones de ventas y documentos de movimiento mercancías.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija la cantidad de diez y seis mil ochocientas pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: volumen de ventas y proporción señalada por la Junta de evaluación del Impuesto Industrial.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará en un solo período dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace una sola vez,

y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término.

Séptimo. — Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre núm. BU-7 1961".

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960."

4.401.—D-264'25

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

"Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Provincial del Timbre entre el Colegio Oficial Farmacéutico y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención BU-2 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y Colegio Oficial Farmacéutico.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 11

de 1960 y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse: declaraciones juradas; documentos de cargo; liquidaciones de cuentas; libros auxiliares de cuenta corriente; publicidad: anuncios; recibos de cantidad; documentos liberatorios; vales y documentos de entrega de mercancías, y facturas de contado.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija la cantidad de sesenta y seis mil pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: volumen de operaciones y base de población.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará en dos períodos dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término.

Séptimo. — Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre núm. BU-2 1961".

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960."

4.402.—D-252'25

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesen-

ta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

“Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Provincial del Timbre entre la Agrupación de Minoristas de Drogas (Droguerías) y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención BU-5 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y Agrupación de Minoristas de Drogas (Droguerías).

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 11 de 1960 y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse: documento de cargo; libros auxiliares; publicidad: rótulos y otros anuncios; recibos de cantidad; formalización de ventas; vales y documentos de entrega, y facturas al contado.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija la cantidad de veintiocho mil ochocientas pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: volu-

men de ventas y base de población.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará en dos períodos dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término.

Séptimo. — Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende, quedará sustituido por la mención “Convenio Provincial de Timbre núm. BU-5 1961”.

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.”

4.405.—D-255'25

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

“Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Provincial del Timbre entre la Agrupación de Librerías y Papelerías y la Hacienda Pública, para la exacción del impuesto del Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención BU-6 de 1961, para la exacción

del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y Agrupación de Librerías y Papelerías.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 11 de 1960 y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse: documentos de cargo; libros auxiliares; publicidad: rótulos; recibos de cantidad; justificantes de caja; documentos de movimiento de mercancías, y facturas de ventas al contado.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija la cantidad de quince mil pesetas, más quince mil pesetas de cuotas complementarias (30.000).

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: volumen de operaciones.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará en dos períodos dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término.

Séptimo. — Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende, quedará sustituido por la mención “Convenio Provincial de Timbre núm. BU-6 1961”.

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus

efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960."

4.404.-D-282'25

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Por error de copia, en la parte correspondiente de estos Estatutos que se publicó en este "Boletín Oficial", núm. 271, correspondiente al 28 de noviembre último, en el artículo 45 de los mismos se decía:

"Artículo 45. En caso del fallecimiento del cónyuge del asegurado activo o del jubilado, se entregará a éste un socorro equivalente al "5 por 100" de las cantidades señaladas en el artículo 43"; en lugar del "50 por 100".

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Director General de Administración Local, en escrito de fecha 30 de noviembre, me dice lo que sigue:

"Excelentísimo señor. — La Ley 11/1960, de 12 de mayo P.D.O., establece en su 3.º Disposición Transitoria la posibilidad de subsistencia de aquellos Montepíos, Mutualidades, Cajas de Previsión u Organismos similares que, con adecuada garantía de solvencia autoriza el Ministerio de la Gobernación con carácter excepcional y por razones de equidad y eficacia siempre que reúnan las condiciones que se establecen en aquella disposición Transitoria.

A mayor abundamiento, la Disposición Transitoria 4.ª, de los Estatutos aprobados por Or-

den de este Ministerio de 12 de agosto P.D.O. párrafo 1.º de la Disposición Transitoria 2.ª, de la Ley, los Montepíos, Mutualidades, Entidades o Sociedades de Socorros Mutuos que no hayan ejercido aquel derecho de opción, quedarán automáticamente disueltos, liquidando los derechos en la forma que también se determina en el apartado a) del párrafo 1.º de dicha disposición, y, finalmente, la 5.ª Disposición Transitoria de los mismos Estatutos establece que para acordar la subsistencia de estas Entidades, se requerirá el informe previo favorable de la Mutualidad en relación con las garantías de solvencia, prestaciones y cotización de las que soliciten el beneficio de referencia.

Con objeto de que aquellas Entidades interesadas en ejercitar dicho derecho puedan hacerlo dentro del plazo señalado, y sin pérdida de tiempo, las solicitudes de autorización, que formulen dirigidas a esta Dirección General, deberán acompañarse de los siguientes documentos.

1.—Certificado de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo de haber efectuado su inscripción, en el registro de Entidades de Previsión, antes del día 31 de diciembre de 1958.

2.—Dos ejemplares del Reglamento de la Entidad solicitante.

3.—Nota técnica, firmada por un Actuario, Miembro Titular del Instituto de Actuarios Españoles, sobre el equilibrio financiero de la Entidad y cálculo de la cuota íntegra.

4.—Balance al 31 de diciembre de 1959, y estado de ingresos y pago hasta el 30 de Noviembre corriente, o hasta 31 de diciembre si la solicitud se presenta después de esta última fecha.

Cuanto se dispone en los pá-

rrafos anteriores es independiente de lo establecido en la octava Disposición Adicional de la Ley respecto a las Entidades que, de nueva constitución, puedan organizarse por los funcionarios y obreros de plantilla al servicio de la Administración Local, a fin de mejorar los beneficios establecidos en la Ley fundacional y Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local."

Lo que se publica para conocimiento de todas las Corporaciones interesadas.

Burgos, 3 de diciembre de 1960.— El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

VÍAS PECUARIAS

Circular

Al objeto de dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria, aprobada por Decreto de 10 de agosto de 1955, se pone en conocimiento de los organismos, entidades o particulares a quienes pudiere interesar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Olmillos de Muñó, de esta provincia, que el proyecto de clasificación de las mismas, con determinación de las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público, estará expuesto al público en el Ayuntamiento de referencia, durante quince días, a partir de la fecha 15 de diciembre próximo, para que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, pueda ser examinado y presentar al mismo las reclamaciones que estimen oportunas, acompañando a estas pruebas documentales en defensa de su derecho, dentro del citado período y diez días más.

Burgos, 3 de diciembre de 1960. — El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

RELACION de sanciones en la provincia de Burgos por contravención al Reglamento de Policía de de aguas y sus cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha.

Nombre y apellidos del denunciado	Clase de falta	LUGAR DE LA CONTRAVENCION		RESOLUCION DEL EXPEDIENTE	
		Cauce público	Término municipal	Sobre las obras de instalaciones	Importe de la multa
Gregorio Genzález . . .	Riegos abusivos . . .	Río Aranzuelo . . .	Aranda de Duero . . .	Cesación en el aprochamiento denunciado . . .	200
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	100
Venancio Arrabal	Embalse de aguas	Idem	Quemada	Dejar libre el curso de las aguas	150

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en en el artículo 146 del expresado Reglamento.

Valladolid, 30 de noviembre de 1960. — El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de la Provincia de Burgos

Concurso de Depositarios de fondos de Administración Local

En virtud de una Resolución de la Dirección General de Administración Local de fecha 22 de noviembre de 1960, publicado en el "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al día 1 de diciembre de 1960, se anuncia concurso para cubrir en propiedad plazas vacantes de Depositarios de Fondos de Administración Local de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª categorías.

Por lo que afecta a la provincia de Burgos, es anunciada a cubrir en propiedad la plaza de Depositario de Fondos de Administración Local de 5.ª categoría del Ayuntamiento de Brieviesca (Burgos).

Lo que se publica para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 5 de diciembre de 1960.—El Presidente, Manuel de Benavides.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Burgos

Don Antonio Fitera Teijeiro, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta.—La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio sobre desahucio de fincas rústicas por falta de pago, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos y seguidos entre partes: De la una, como demandante, doña María Concepción Villegas Casado, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Burgos, representada en esta instancia, en concepto de apelante, por el Procurador don Luciano José Pérez Córdoba y defendida por el Letrado don Félix de Eche-

varrieta Miguel; y de la otra, como demandados, doña Ignacia Castilla Miguel, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Villafria de Burgos, representada por el Procurador don Leoncio Hernando García y defendida por el Letrado don José María Codón Fernández y D. Alejandro Gómez Alcalde, viudo; D. Luciano Miguel Ibeas, viudo; D. Pablo Izquierdo Ibáñez, casado; D. Juan Renuncio Martínez, casado; D. Luis Alcalde Sáiz, casado; D. Isidoro Gómez Renuncio, y D. Isaias Burgos Martínez, casado, mayores de edad, labradores y vecinos de Villafria, los cuales no han comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto a los mismos, se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia número dos de Burgos con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta.

Parte dispositiva.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos enervada

la acción de desahucio por falta de pago, ejercitada por la demandante, por la consignación de las rentas efectuadas por los demandados, sin hacer expresa imposición de las costas de este juicio en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a los litigantes no comparecidos en la forma dispuesta por la Ley para los rebeldes y siempre que no se solicite su notificación personal dentro del término de quince días, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Antonio Séjias.—Ángel Falcón. Marcos Sacristán.—Ricardo Mateo.—Germán Cabeza.—Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original al que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido y firmo la presente en Burgos a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Antonio Fiterá Teijeiro.

4.449.—D-30775

Burgos

D. José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por haber sido habido el procesado Pablo Oto Lagula, de 26 años, casado, viajante, hijo de Leoncio y Pabla, natural y vecino de Zaragoza, calle del Coso, número 6-3.º, se dejan sin efecto las requisitorias expedidas con fecha 18 del actual, llamando a dicho procesado, que lo está en el sumario seguido en este Juzgado con el número 70 de 1959, por apropiación indebida, dejándose asimismo sin efecto las órdenes que en ella se daban a la Policía Judicial, para su busca y captura.

Dado en Burgos, a 30 de noviembre de 1960.—El Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, Manuel Ortíz.

Don Valentín Azofra Martínez, Oficial Habilitado, en funciones de Secretario del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 305 900, contra Vicente Chornet María, sobre amenazas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

Encabezamiento: Burgos a 28 de noviembre de 1960.—Visto por el Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad, el precedente juicio de faltas por amenazas, de una parte el Ministerio Fiscal, y de otra la denunciante María Olivares Ruiz, de 28 años, casada, sus labores, que habita en esta ciudad, calle de San Esteban, número 15, y de otra el denunciado Vicente Chornet María, de 35 años, casado, natural de Valencia.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Vicente Chornet María, como autor de la falta que se le imputa, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia y definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Manuel Mateos.

Dada y publicada fue la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que yo el Secretario doy fe.—V. Azofra.

Y para que sirva de notificación al denunciado Vicente Chornet María, hoy de ignorado

paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez Municipal número uno de Burgos.

Burgos, a 28 de noviembre de 1960.—El Secretario, V. Azofra. V.º B.º.—El Juez Municipal, Manuel Mateos Santamaría.

Cédula de notificación

En el juicio de faltas sobre estafa, seguido en este Juzgado con el número 238 del corriente año, en el que es denunciante Dionisio Frías del Val, y denunciado Rufino Blanco Díez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a tres de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de la misma y su distrito, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido por Dionisio Frías del Val, mayor de edad, casado, industrial taxista, y de esta vecindad, contra Rufino Blanco Díez, también mayor de edad, jornalero, casado y vecino de esta ciudad, siendo partes el Ministerio Fiscal y por supuesta falta de estafa.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado Rufino Blanco Díez, a la pena de veinte días de arresto menor, indemnización al perjudicado en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas y pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rómulo Martí.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado y condenado Rufino Blanco Díez, que se halla en ignorado paradero, y para su publicación en el «Boletín Oficial», expido la presente con el V.º B.º del se-

ñor Juez Municipal número dos, en Burgos, a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, P. H. (ilegible).—V.º B.º. El Juez Municipal, Rómulo Martí.

Don José Luis Ollas Grinda, Magistrado - Juez de Instrucción número 1 de la ciudad de Burgos y demarcación,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 278 del corriente año, por hurto de una mobilette marca «GAC», tipo AV-49, 9, ciclo 2, número A 12156, de cilindrada en C. C. 49 9, en cuyo procedimiento acordé publicar el presente en este «Boletín Oficial», por cuyo conducto ruego y encargo a todos los Agentes de la Autoridad, procedan a la ocupación de dicho vehículo y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición, poniendo todo ello a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos, a vinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, José Luis Ollas Grinda.—El Secretario, Mariano Manso.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Castrojeriz

EDICTO

Por el presente se anuncia que, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se ha procedido por la Junta de Expurgo, constituida en este Juzgado a la declaración de inutilidad de los asuntos archivados en este Juzgado desde primero de enero de 1923 a primero de enero de 1944, lo que se hace público a efectos del artículo 13 del Decreto de 29 de mayo de 1911.

Castrojeriz, a 26 de noviembre de 1960.—El Juez de 1.ª Instancia, Requejo Llanos.

Orgiva (Granada)

Requisitoria

Por haberlo acordado así el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cartaorden de la Superioridad, dimanante de la causa número 99 de 1957, se deja sin efecto la publicada con fecha 22 de octubre de 1959, en el B. O. de la provincia de Burgos, del día 31 del mismo mes y año, y por la que se llamaba al procesado en dicha causa, Pedro Sagado Cánovas, para que compareciera ante este Juzgado.

Orgiva, a 23 de noviembre de 1960.—El Juez de Instrucción, José Delgado.

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL. -- Servicio de Contribuciones

Zona de Castrojeriz

Don Angel Mondero González, Recaudador de Contribuciones de la expresada Zona,

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha 23 de noviembre de 1960, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez de Paz, el día 19 de diciembre de 1960, en el Juzgado de Villasilós, a las once de la mañana.

Contribución urbana, años 1959 y 1960.

Ayuntamiento de Villasilós.

Deudor: Toribio Medina San Miguel

Una casa en el casco urbano de Villasilós, y calle de Santa Lucía, de una extensión de 48 metros cuadrados, que linda derecha entrando, con pajar de don Angel San Miguel; izquierda, calle, y espalda, con granja avícola Hermanos Rico; capitalizada en 10.000 pesetas. No tiene cargas. Valorada para la subasta en 6.666,66 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Por no existir inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses después que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera utilizarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

Advertencia.— Los deudores o sus causahabientes y los acreedores y hipotecarios, en su defecto, podrán liberar la finca antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Melgar de Fernamental, a 24 de noviembre de 1960.—El Recaudador, Angel Mondero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Miraveche

Con arreglo al artículo 313 de la Ley de Régimen Local, y artículos 25 y 27 del Reglamento de Contratación, se hace público que al día siguiente al que se cumplan los veinte días hábiles de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y hora de las doce, tendrá lugar la apertura de pliegos para la adjudicación del servicio recaudatorio afianzado de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

Miraveche, a 2 de diciembre de 1960.—El Alcalde, Eladio Díez.